

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | SE PUBLICA | ADVERTENCIAS |
|---|--|--|
| <p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p> | <p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.</p> | <p>La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p> |

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 13

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

D. Juan Stuyk, como Administrador Delegado de la Sociedad anónima «La Plata», solicita autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica desde el aprovechamiento de aguas del río Bornoba que tiene concedida dicha Sociedad, hasta las minas que la misma posee en término municipal de Hiendelaencina.

Manifiesta en su instancia que la línea de transporte que se trata de establecer, atraviesa terrenos de propiedad particular de la misma Sociedad y de un monte del Estado, por cuya última circunstancia se hace precisa la información pública que previene el art. 13 del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904, á cuyo efecto se publica en este periódico oficial el presente anuncio, para que en el plazo de treinta días, puedan los particulares y las Corporaciones reclamar cuanto juzguen conveniente á su derecho.

Guadalajara 11 de Abril de 1907.

El Gobernador,
J. Alvarez Pérez.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

PRESIDENCIA

Debiendo celebrarse el próximo Domingo

21 del corriente la elección de Diputados á Cortes en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 30 de Marzo último, recuerdo á los Alcaldes, Presidentes de las Mesas de Secciones y á cuantos en las funciones electorales tienen intervención, el más exacto cumplimiento de la vigente ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y Circulares de la Junta Central del Censo, de fecha 2 y 6 del actual, publicadas en los *Boletines oficiales*, dándome cuenta inmediatamente del resultado de la elección, así como de cuantos incidentes con ella relacionados puedan ocurrir, hallándome dispuesto á castigar la menor falta cometida en la observancia de las leyes con el máximun de la multa que éstas me autoricen, aparte de ponerlo en conocimiento de la Junta Central del Censo y llegar á dar cuenta á los Tribunales de Justicia de aquellos actos que previstos por la Ley pudieran ejecutarse y que por su índole especial caen dentro de la esfera de acción en que aquéllos se desenvuelven.

Guadalajara 17 de Abril de 1907.—El Presidente, Celada.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Marzo último, el día 21 del corriente mes, se verificarán las elecciones de Diputados á Cortes en los Distritos de Brihuega, Guadalajara, Molina, Pastrana y Sigüenza, y en observancia del art. 65 de la Ley de 26 de Junio de 1890, esta Junta provincial, en sesión de ayer, acordó señalar las 25 Secciones que á continuación se expresan, de cada uno de dichos Distritos, por constar éstos de más de 50 de aquéllas, para que los Comisionados-Interventores que designen las res-

pectivas Mesas electorales, concurren precisamente á la Junta general de escrutinio que ha de celebrarse en la cabeza del Distrito electoral correspondiente, el día 25 del presente mes, jueves inmediato al fijado para la elección, bajo la responsabilidad penal que establece el título VI de la expresada Ley, siendo voluntaria la asistencia de los Comisionados de las demás Secciones.

Comisionados-Interventores que tienen que concurrir á la Junta general de escrutinio.

Distrito de Brihuega

| | |
|------------------------------------|---------------------|
| Archilla. | Rebollosa de Hita. |
| Brihuega.—1. ^a sección. | Romancos. |
| Idem.—2. ^a id. | Toriya. |
| Budia. | Trijueque |
| Cañizar. | Trillo. |
| Ciuentes. | Valdeavellano. |
| Duron. | Valdesaz. |
| Fuentes. | Villaviciosa. |
| Gárgoles de Arriba. | San Andrés del Rey. |
| Gárgoles de Abajo. | Masegoso. |
| Hita. | Yela. |
| Ledanca. | Miralrío. |
| Pajares. | |

Distrito de Guadalajara

| | |
|--------------------------------------|----------------------|
| Azuqueca. | Humanes. |
| Alovera. | Fuente ahiguera. |
| Villanueva de la Torre. | Málaga del Fresno. |
| Quer. | Casa de Uceda. |
| Cabanillas del Campo. | Uceda. |
| Chiloeches. | Montarrón. |
| Lupiana. | Cerezo. |
| Guadalajara.—1. ^a Sección | Pozo de Guadalajara. |
| Idem.—2. ^a id. | Malaguilla. |
| Idem.—3. ^a id. | Mesones. |
| Idem.—4. ^a id. | Valdenuño Fernández. |
| Robledillo Mohernando. | Viñuelas. |
| Cogolludo. | |

Distrito de Molina

| | |
|----------------------------------|--------------------------|
| Anquela del Pedregal. | Morenilla. |
| Aragoncillo. | Pradosredondos. |
| Canales de Molina. | Rillo. |
| Castellar. | Rueda. |
| Cillas. | Taravilla. |
| Cubillejo de la Sierra. | Terraza. |
| Cubillejo del Sitio. | Tierzo. |
| Herrería. | Tortuera. |
| Lebrancón. | Torre Cuadrada de Molina |
| Mazareto. | Torremochuela. |
| Mágina. | Torrubia. |
| Molina.—1. ^a Sección. | Valhermoso. |
| Idem.—2. ^a id. | |

Distrito de Pastrana

| | |
|------------------------------------|-----------------------------------|
| Valdeconcha. | Almoguera. |
| Hueva. | Alcocer. |
| Hontova. | Alhóndiga. |
| Almonacid de Zorita. | Auñón. |
| Aranzueque. | Sayatón. |
| Pioz. | Sacedón.—1. ^a Sección. |
| Escariche. | Id. 2. ^a id. |
| Escopete. | Tendilla. |
| Fuentenovilla. | Casasana. |
| Mondéjar.—1. ^a Sección. | Reñera. |
| Id. 2. ^a id. | Albalate de Zorita. |
| Pastrana.—1. ^a Sección. | Chillarón del Rey. |
| Id. 2. ^a id. | |

Distrito de Sigüenza

| | |
|------------------------------------|------------|
| Sigüenza.—1. ^a Sección. | Pelegrina. |
| Idem.—2. ^a Id. | Riosalido. |

| | |
|-------------------------|-----------------------|
| Carabias. | Villaseca de Henares. |
| Pozancos. | Viana de Jadraque. |
| Atienza. | Torrevaldealmendras. |
| Sienes. | Alboreca. |
| Alcorlo. | Veguillas. |
| Bustares. | Villares de Jadraque. |
| San Andrés del Congosto | Palazuelos. |
| Miedes. | Gascueña. |
| El Ordial. | Bodera (La). |
| Santiuste. | Tordelrábano. |
| Jadraque. | |

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, según prescribe el art. 65 de la citada Ley, previniendo á los Alcaldes de las Secciones de los Distritos referidos, den cuenta de este acuerdo á las respectivas mesas electorales á los efectos consiguientes.

Guadalajara 16 de Abril de 1907.—El Presidente, Victoriano Celada.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

IMPUESTO DE CONSUMOS

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con fecha 14 de Marzo último, comunica al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la resolución siguiente:

«El Sr. Subsecretario de este Ministerio ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 28 del mes próximo pasado, la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Esteban Tabernero, vecino de Guadalajara, contra fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia de fecha 24 de Junio de 1904, por el que se declaró incluido en el epígrafe de «vinagre», un líquido conocido con el nombre de «bebidas», elaborado por el reclamante con residuos de la uva y dedicado al consumo de los obreros y jornaleros del campo durante las faenas del verano:

Resultando, que por el arriendo de consumos de Guadalajara le fueron aforados al Sr. Esteban 480 litros de vino y 129 del líquido denominado «bebida», elaborado en la forma antes expresada, por los cuales se le exigiera en concepto de adeudo la cantidad de 45'92 pesetas que fueron satisfechas por el reclamante:

Resultando, que por medio de instancia fecha 20 de Marzo de 1903, acudió el Sr. Esteban ante la Administración de Hacienda, contra la exacción exigida y verificada del líquido denominado «bebida», que á su entender no se hallaba incluido en ninguno de los epígrafes de las tarifas del impuesto, que solamente comprende entre las alcohólicas el vino, aguardiente, sidra, chacolí, etc., en ninguna de las cuales puede incluirse el líquido de referencia que se elabora con los residuos de la uva y agua de la fuente, sin que el producto «bebida» que resulta tenga fuerza alcohólica alguna; por lo cual solicitaba que por dicha Dependencia se declarase mal exigido el adeudo sobre dicha especie; que se le devolviera la cantidad indebidamente exigida y satisfecha, y que ordenara además al arrendatario que en lo sucesivo se abstuviese de exigir derecho alguno por el mencionado concepto:

Resultando que la Administración de Hacienda, en vista de que el líquido de referencia se obtenía en la forma que decía el reclamante y nó del zumo de la uva, entendió que no procedía incluirlo en el

epígrafe *vinos de todas clases* como pretendía el arrendatario, por cuya razón acordó con fecha 23 de Junio de 1903, acceder á las pretensiones formuladas por el Sr. Esteban en la instancia de referencia:

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso recurso de alzada ante el Delegado D. José Borrero, Administrador del impuesto de Consumos, insistiendo en su pretensión antes formulada, de incluir el líquido *bebida en el epígrafe vinos de todas clases* por contener el mismo fuerza alcohólica apreciable y por que de exceptuarlo se seguiría el abuso que por parte de algunos cosecheros se lleva á cabo, elaborando ese líquido en grandes cantidades, que ya sólo, ya mezclado con vino dedican á la venta y para justificar este extremo, acompaña á su recurso tres actas suscritas por empleados del resguardo y el alguacil municipal. Por otra parte el Sr. Esteban, alega los razonamientos que en apoyo de su pretensión antes había aducido ante la Administración de Hacienda:

Resultando que la Delegación en vista de que la venta de dicho líquido *bebida* por parte de algunos cosecheros se hallaba comprobada; en vista también que la mencionada especie la recibían los jornaleros no graciosamente sino como parte de su jornal, y que aunque se obtenía de los residuos de la uva y agua, tenía fuerza alcohólica apreciable, pero no hasta el extremo de poderlo incluir en el epígrafe *vinos de todas clases*, puesto que de ahí se derivaría la facultad por parte del Arrendatario de exigir cuando lo estimara oportuno los mismos derechos que al vino, lo cual sería contrario á toda equidad, acordó incluir la mencionada *bebida* en el epígrafe *vinagres* por lo cual habían de satisfacer en lo sucesivo el impuesto:

Resultando que contra este fallo interpone recurso de alzada para ante este Centro el Sr. Esteban, alegando en cuanto á la forma de la tramitación de este expediente, que el fallo de la Delegación antes mencionado ha debido ser firme por cuanto que la cuantía ventilada en el mismo asciende á 3'38 pesetas, y, por tanto, contra él solamente el recurso contencioso cabe intentar; alega, además, que las pruebas admitidas por el arrendatario en apoyo de sus afirmaciones se han hecho fuera del período marcado, á espaldas y sin conocimiento de las partes á quien las mismas perjudican, y, por tanto, nulas y sin ningún valor han debido declararse. En cuanto al fondo del asunto se remite á sus manifestaciones hechas anteriormente á la Administración:

Vistos los vigentes reglamentos de consumos y de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas:

Considerando, en cuanto á la cuestión sobre el procedimiento de este expediente, suscitada por el Sr. Esteban, que no puede tomarse en consideración, puesto que al mismo se le remitió por la oficina provincial copia del recurso interpuesto por el arrendatario, dándole, además, un plazo de diez días para que alegara cuanto á su derecho estimase conveniente, lo cual destruye por su propia base la afirmación de que el período de prueba se abría sin el debido conocimiento de la parte á quien perjudicaba; y por lo que respecta al fallo de la Delegación, que entiende firme por razón de la cuantía, ésta no puede servir de criterio para determinar en este caso competencias, puesto que la misma es inestimable, porque lo que en definitivo se ventila y se discute en este expediente es, si una especie debe ó no tributar:

Considerando que, siendo el principio general que informa á este impuesto, el de someter al gravamen todos los artículos de *comer, beber y arder*, no puede ni aun ponerse en duda la obligación de tributar la especie «bebida» que al consumo de obreros y jornaleros del campo se destina, pues según otro criterio equivaldría á tanto como á destruir por su base la propia naturaleza del impuesto de consumos:

Considerando que este principio sentado, la cuestión queda reducida á determinar el epígrafe de la tarifa en que la misma puede y debe ser incluida y dentro de un criterio exclusivamente reglamentario, el líquido de referencia por las materias que en su elaboración intervienen, no pueden tener otro calificativo que el de «vino», como el producto que resulta de los residuos de la aceituna, no pueden llamárseles otra cosa que «aceite»; en uno cabía decir que es escasa ó insuficiente su fuerza alcohólica, como en el otro que el aceite es turbio, que son heces ó que son borras, pero al fin aceite, por cuyo epígrafe tributa á tenor de lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento, y en este sentido, el «vino» que también del orujo de la uva se produce, no puede incluirse en otro epígrafe que en el de «vinos de todas clases» sea cual fuera la fuerza alcohólica que pueda tener:

Considerando, por último, que siendo el líquido de referencia objeto de comercio, puesto que ya solo, ya mezclado con otros vinos se destina á la venta; que se da en pago de parte de jornales á los obreros y que razones de índole práctica aconsejan no otorgar medidas ó resoluciones que puedan traducirse en abusos y malas prácticas, como ocurriría de acceder á las pretensiones del Sr. Esteban: el Tribunal gubernativo de este Ministerio en sesión de este día, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que el líquido conocido con el nombre de «bebida» debe tributar por el epígrafe «vinos de todas clases».

Lo que esta Administración de Hacienda publica por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de cuantas personas á quienes afecte la expresada resolución.

Guadalajara 15 de Abril de 1907.—El Administrador de Hacienda.—P. S.—Francisco Guerrero.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE GUADALAJARA

ANUNCIO

Conforme á lo dispuesto en el Reglamento vigente, desde el 1.º al 14 de Mayo próximo, de diez á trece, y el 15 del mismo, de diez á 24, estará abierto en la Secretaría de mi cargo, el pago de los derechos académicos que deberán satisfacer los alumnos de enseñanza oficial y no oficial colegiada, matriculados en este Establecimiento, así como la matrícula de enseñanza no oficial, antes libre, de los estudios del Bachillerato y Magisterio.

Los alumnos oficiales y los no oficiales colegiados, abonarán los derechos en la forma siguiente:

Los de los estudios del Bachillerato, dos pesetas en papel de pagos al Estado, y dos pesetas en metálico por cada asignatura.

Los del Magisterio, deberán completar la cantidad de 25 pesetas en papel de pagos al Estado, que importan los derechos de matrícula de cada grupo de asignaturas, y abonar una peseta en papel de pagos y una peseta en metálico, en concepto de derechos académicos, por cada una de las asignaturas de que soliciten examen.

Los aspirantes de enseñanza no oficial, dirigirán sus instancias al Sr. Director de este Establecimiento, acompañadas de la cédula personal corriente si han cumplido catorce años, y expresando en ellas sus apellidos paterno y materno, naturaleza, edad, domicilio y las asignaturas en que deseen ser inscriptos, acreditando testificalmente su personalidad si solicitan por primera vez matrícula en enseñanza oficial ó si en el curso anterior pertenecieron á otra clase de enseñanza.

Los que soliciten ingreso deberán acompañar á sus instancias las partidas de nacimiento, legalizadas si no pertenecen á esta provincia, ó legitimadas en caso contrario, y además la papeleta que acredite haber sufrido la revacunación. Los que hayan cumplido catorce años, deberán presentar su cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 16 de Abril de 1907.—El Secretario, Florencio Moraga.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

CIFUENTES

Cédula de citación

El Sr. D. Domingo Maseres y Dorado, Juez de instrucción de esta villa y su partido, por providencia de hoy, dictada en la causa que se instruye con el número 11 del año actual, sobre allanamiento de morada y sustracción de efectos, ha acordado se cite á Ignacio Ramiro Casa lo y Juan Ramiro Maestro, vecinos de Rivarredonda y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cifuentes 9 de Abril de 1907.—El Escribano, Licd. Rogelio Ruiz.

SIGÜENZA

Don Higinio Argüelles, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Sigüenza y su partido.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos promovidos en este dicho Juzgado por el Procurador D. Pablo Navarro, á nombre de D. Ildefonso Pascual contra D. Joaquin Rovisco, sobre pago de pesetas, se ha dictado con fecha doce del actual, la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Sigüenza á doce de Abril de mil novecientos siete, el señor D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una como demandante D. Ildefonso Pascual López, vecino de Alcolea del Pinar, casado y mayor de edad, representado por el Procurador D. Pablo Navarro y defendido por el Letrado D. Antonio Bernal, y de la otra como demandado D. Joaquin Rovisco, vecino de Luzón y declarado en rebeldía.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecución de adelante por la suma de seis mil setenta y cinco pesetas de principal, con más, los intereses legales del cinco por ciento anual

desde la reclamación judicial contra los bienes del deudor D. Joaquin Rovisco, haciendo trance y remate en los embargados hasta el completo pago de la expresada cantidad de seis mil setenta y cinco pesetas que adeuda al ejecutante D. Ildefonso Pascual, con imposición de las costas al expresado deudor.

Así por esta mi sentencia que será notificada al demandado rebelde, en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, caso de que el demandante no solicite se notifique personalmente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Ortiz.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto correspondiente á la letra con su original, de que doy fe y á que me refiero.

Para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, pongo la presente que firmo en Sigüenza á trece de Abril de mil novecientos siete.—P. S.—Gregorio García.

JUZGADOS MUNICIPALES

RUEDA

Don Juan López Cabezudo, Juez municipal de este pueblo de Rueda.

Hago saber: Que para hacer efectivas á D. Domingo García Checa, de esta vecindad, cuarenta y cinco pesetas, con más las costas de este expediente, á que fué condenado D. Ezequiel Sanz, vecino de Cillas, en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, se sacan á la venta en pública y primera subasta por el precio de setenta pesetas en que han sido peritadas, las fincas que á continuación se expresan, radicantes en término de Cillas.

1.^a Una finca rústica en el sitio titulado Camino de las Cruces, de cabida de seis celemines, que linda al Saliente la Loma de la Alberca, Med o día Herederos de D. Félix Salmerón, vecino de Molina, Norte Justo Sanz Vazquez y Poniente Camino de las Cruces, tasada en treinta pesetas.

2.^a Una acción ó suerte de escambronal y baldíos (proindiviso) con vecinos del citado pueblo de Cillas, no pudiendo hacer constar la superficie y linderos por hallarse en el caso que se cita, tasada en cuarenta id.

Total, setenta id.

Cuya subasta tendrá lugar solo en la Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial de este pueblo, el día treinta del actual y once horas de la mañana; advirtiendo, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para hacerlas será requisito indispensable exhibir la cédula personal y depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la que sirve de tipo á la misma, y que la finca de que se trata sale á la venta sin suplir la falta de títulos de propiedad, que serán de cuenta del rematante.

Dado en Rueda á diez de Abril de mil novecientos siete.—El Juez municipal, Juan López.—P. S. M.—Jesús Ramiro, Secretario.